

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada  
**Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Cuarta – Subsección B  
E. S. D.

**EXPEDIENTE:** 25000-23-37-000-2021-00024-00

**DEMANDANTE:** GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO

**NIT:** 19.062.268

**ACCIÓN:** Contenciosa

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDADO:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**DOMICILIO:** Bogotá D.C.

**CONCEPTO:** Autorretención CREE 2015 – Período 3

**ACTUACIÓN:** **Excepción Previa**

**CUANTÍA:** \$283.393.000.

**NOTIFICACIÓN  
AUTO ADMISORIO:** 18 de agosto de 2021

**ASUNTO:** Sanción por no declarar.

**ELIZABETH YALILE LAMK NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.340.521 de Cúcuta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido, por Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal previsto para ello en el Parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito formular **EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**, prevista en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de la mencionada disposición.

## I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A as excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Así, el artículo 101 establece que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Es así como, estando dentro de la oportunidad legal para contestar demanda, formulo excepción previa de pleito pendiente, la cual paso a fundamentar.

## II. FUNDAMENTOS EXCEPCIÓN PREVIA PLEITO PENDIENTE

1. La demanda que se pretende desatar en el presente proceso fue radicada y repartida el 19 de enero de 2021, a la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado, según la página de la Rama Judicial, bajo el número de expediente 25000-23-37-000-2021-00024-00.

Su Despacho, profirió auto admisorio de la demanda el 2 de julio de 2021 y se notificó el 18 de agosto de 2021.

Tal como se lee del texto, en la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: la Resolución Sanción No. 900062 del 14 de diciembre de 2018 que fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra de ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) y como deudor subsidiario GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO, mediante la cual se impuso una sanción por no declarar, así como la Resolución No. 009480 de fecha 4 de diciembre de 2019 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se confirmó la Resolución antes descrita.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO no es deudor subsidiario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y en consecuencia no debe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ninguna suma de dinero y por lo tanto se encuentra a paz y salvo por el periodo gravable referido en los actos demandados.

Sin embargo, idéntica demanda fue radicada y repartida el 21 de julio de 2020 bajo el número 25000-23-37-000-2020-00264-00, sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (página de la Rama Judicial), a cargo de la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya. El 29 de abril de 2021 el Despacho profirió auto admisorio de la demanda, la cual fue notificada el 13 de mayo de 2021, habiéndose contestado por mi representada dentro de la oportunidad legal.

Para sustentar lo dicho, adjunto auto admisorio de la demanda, demanda y contestación de la demanda, a fin de que se tengan como pruebas de la excepción que formulo.

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo.

Sobre la excepción previa de pleito pendiente la jurisprudencia se ha pronunciada en varias oportunidades. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Consejo de Estado entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación: *“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. –Que las pretensiones sean idénticas. – Que las partes sean las mismas. –Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

*(...) el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no haya decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos”.*

A la luz de lo establecido en la citada jurisprudencia en el presente asunto se cumplen la totalidad de los requisitos para la configuración y declaratoria de la excepción previa de pleito pendiente, esto es,

1. Existe otro proceso en curso, el radicado bajo el número 25000-23-37-000-2020-00264-00, con ponencia de la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya.

2. Las pretensiones son idénticas, la nulidad de los siguientes actos administrativos: la Resolución Sanción No. 900062 del 14 de diciembre de 2018 que fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra de ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) y como deudor subsidiario GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO, mediante la cual se impuso una sanción por no declarar, así como la Resolución No. 009480 de fecha 4 de diciembre de 2019 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se confirmó la Resolución antes descrita.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO no es deudor subsidiario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y en consecuencia no debe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ninguna suma de dinero y por lo tanto se encuentra a paz y salvo por el periodo gravable referido en los actos demandados.

3. Las partes son las mismas: el demandante, señor GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO y la demandada, mi representada.

4. Los hechos son idénticos, tal como se logró constatar de la lectura del Acápite de Hechos y Omisiones Fundamentos de la Acción que se leen en uno y otro texto de la demanda. Los hechos se sintetizan en que el señor fue designado representante legal principal de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL). En tal calidad la Administración Tributaria le impuso sanción respecto de la declaración de autorretención en la fuente de CREE, correspondiente al periodo 3 del año

gravable 2015, que fue ineficaz por haber sido presentada sin pago, en su calidad de deudor o responsable solidario de la sociedad. Por su parte, el señor GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO argumenta que el cumplimiento de las obligaciones formales ante la DIAN fue delegada en el señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, en su calidad de tercer suplente del representante legal.

Los referidos hechos se sustentan en idénticos fundamentos de derecho, en una y otra demanda: artículos 88, 107, 572, 573, 798, 647, 671, 683, 746 del Estatuto Tributario; artículo 264 de la Ley 223 de 1995; artículos 29 y 50 de la ley 1116 de 2006 y artículos 89 y 101 de la Ley 2010 de 2019 (Ley de Crecimiento Económico).

Finalmente, las pruebas son las mismas.

De lo expuesto, es claro que en el presente asunto se cumplen la totalidad de los requisitos para que el Despacho declare la excepción previa de pleito pendiente y como consecuencia de lo anterior dicte sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

### III. PRUEBAS

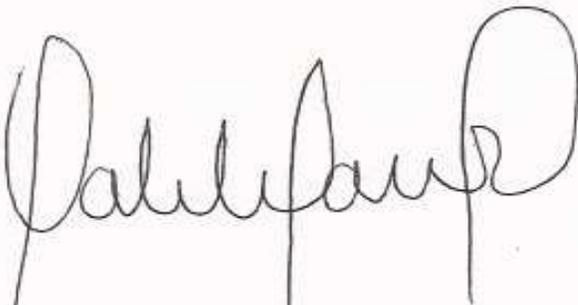
Solicito al Despacho tener como prueba el auto admisorio de la demanda, la demanda y la contestación de la demanda del proceso radicado bajo el número 25000-23-37-000-2020-00264-00, sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### IV. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Av. Carrera 20 No. 83-20 Edificio Neo Point 83 de esta ciudad.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en la página web, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en los correos electrónicos [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [elamkn@dian.gov.co](mailto:elamkn@dian.gov.co).

De la Honorable juez,



**ELIZABETH YALILE LAMK NIETO**  
C.C. 60.340.521 de Cúcuta.  
T.P. No. 78.804-D1 del C. S. de J.